

de 20 de febrero de 1964 sobre construcción de depósitos en puntos próximos a embarque con un porcentaje de crédito del 75 por 100, y de la Orden de 29 de diciembre de 1963 sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero con unos porcentajes de crédito del 55 por 100 y del 25/35 por 100, respectivamente.

2.3. Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista u organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación dentro de los criterios sectoriales que se fijen en cada caso.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior. Dichas campañas tendrán obligatoriamente que mostrar una proyección sectorial y se concertarán con la Dirección General de Exportación por un período de duración no superior al de vigencia de la Carta. La Dirección General de Exportación supervisará la ejecución de dichos programas, pudiendo retirar la ayuda concertada cuando, a su juicio, el exportador haya incumplido los compromisos contraídos.

2.4. Obtención, en su caso, a los efectos de concesión de crédito oficial, de la misma consideración que las Empresas incluidas en los sectores prioritarios que anualmente señala la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

2.5. Cualquier otro beneficio no previsto en el Decreto 2527/1970 que, relacionado con la actividad de fomento de la exportación, pueda otorgar la Administración del Estado.

Tercero.—El período de vigencia de esta Carta de Exportador y de los beneficios que concede será de tres años, desde el 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1976.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 12 de junio de 1974.

CARRO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

11640 ORDEN de 8 de junio de 1974 sobre préstamos para facilitar el acceso a la propiedad de nuevas viviendas a los ocupantes de fincas declaradas en ruina.

Excelentísimos señores:

Por acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1974 se ha establecido que el Banco de Crédito a la Construcción puede conceder préstamos con destino a la adquisición de viviendas a favor de inquilinos de fincas ruinosas a cuya evacuación haya de procederse en plazo inminente, autorizándose a este Ministerio para dictar las normas complementarias para la ejecución de dicho Acuerdo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Banco de Crédito a la Construcción podrá conceder préstamos destinados a financiar la adquisición de viviendas por inquilinos de fincas ruinosas a cuya evacuación haya de procederse de modo inminente en las condiciones que se determinan en los números siguientes.

2.º El solicitante del crédito habrá de ser inquilino de vivienda declarada en ruina, incluida como tal en las relaciones de fincas ruinosas elaboradas por los respectivos Ayuntamientos a cuya evacuación haya de procederse en plazo inmediato.

3.º El crédito no excederá del 90 por 100 del precio total de la nueva vivienda ni de la cantidad máxima de 700.000 pesetas por vivienda con deducción, en su caso, de cargas hipotecarias anteriores que gravan la finca.

4.º Los préstamos se reembolsarán en un plazo máximo de veinte años, incluidos dos como máximo, de carencia de amortización, facultándose al Banco para establecer, si así lo estima conveniente, un sistema progresivo de amortización y pago de interés.

5.º El tipo de interés aplicable será de conformidad con lo establecido por el Consejo de Ministros con fecha 31 de mayo de 1974, el 6 por 100 anual.

6.º Se faculta al Banco para concertar sus actuaciones con las de los Ayuntamientos y sus entidades u otros órganos gestores, Mutualidades y Cooperativas, en orden, especialmente, a

una adecuada instrumentación de estos créditos y de las garantías que se constituyan.

7.º A efectos de lo establecido en la presente Orden se constituirá una Comisión Mixta, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Vivienda, así como del Ayuntamiento respectivo, a la que corresponde emitir informe sobre el cumplimiento por el solicitante de los requisitos determinados en el número segundo anterior.

8.º Se faculta al Instituto de Crédito Oficial para dictar las resoluciones conducentes a la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE TRABAJO

11641 ORDEN de 7 de junio de 1974 sobre aplicación gradual de la Ordenación de las Escuelas Sociales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 30 de noviembre de 1973, por la que se reordenan los estudios en las Escuelas Sociales, prevé la configuración de estas Instituciones docentes como Centros de Enseñanzas Especializadas. Ahora bien, respecto al artículo 46 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamento de la Reforma Educativa, la disposición adicional segunda del Decreto 985/1974, de 14 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, remite a normas posteriores la regulación de dichas enseñanzas, por lo que parece oportuno flexibilizar los límites temporales que establecían las disposiciones transitorias segunda y tercera de la expresada Orden.

Por otra parte, se impone la culminación de las tareas ya iniciadas, la consolidación de las bases orgánico-administrativas y económicas necesarias para el buen funcionamiento de las Escuelas Sociales, tanto en materia de locales e instalaciones docentes como en orden a la dotación adecuada de su personal, que se ve obligado a suplir con su vocación la extrema limitación de medios tradicional.

En fin, para armonizar la flexibilidad de los sistemas de acceso del alumnado sin titulación académica suficiente, exigencia derivada de la condición de Centros de Promoción Social de las Escuelas, con las garantías congruentes con la elevación de los estudios, conviene revisar el régimen de las pruebas de ingreso y, en su caso, del concurso preparatorio, de modo que se logre un nivel cultural y de madurez de entrada en todos los alumnos, similar al que proporciona el Bachillerato Superior, y prepararse así para la plena aplicación del sistema previsto como ordinario en un futuro inmediato.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º

1.1. La fecha de 31 de mayo de 1974, prevista en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Orden de 30 de noviembre de 1973, se entenderá referida a la de 31 de mayo de 1975.

1.2. Los sistemas de acceso al primer ciclo de estudios previsto en el artículo tercero, párrafo dos, de la expresada Orden, se implantarán con carácter experimental en dichos Centros a partir del próximo curso académico de 1974-75, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 2.º

2.1. El acceso al citado primer ciclo de estudios, se efectuará directamente por razón del título poseído, o bien, a través de las correspondientes pruebas de capacitación.

2.2. Tendrán acceso directo quienes posean el actual título de Bachiller Superior o, en su día, el título de Bachiller Unificado Polivalente.

2.3. También tendrán acceso al mismo nivel, previa la superación de las oportunas pruebas de ingreso que podrán ir precedidas de enseñanzas complementarias, las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los apartados siguientes: